



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000538

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-119/2020.

ACTOR: HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL MISMO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de septiembre de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación,
interpuesto por Héctor Eduardo Alonso Granados, en contra de la
resolución de quince de junio de dos mil veinte, de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, en la que adoptó medidas cautelares oficiosas con
motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nora Yessica
Merino Escamilla, Diputada Local integrante de la LX Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, dentro del Procedimiento Especial
Sancionador SE/PES/NYME/002/2020.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte,
salvo mención expresa al respecto.

Glosario:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución de Puebla.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, Código de la materia, CIPEEP, Ley electoral local, Código Comicial.
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, Reglamento de Quejas y Denuncias, Reglamento.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, OPLE.
Héctor Eduardo Alonso Granados.	Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Autoridad responsable, responsable, Comisión, CPQD.

I. Antecedentes¹:

- a) **Resolución sobre medidas cautelares.** El quince de junio, la CPQD emitió la resolución que ahora se combate, en la que adoptó medidas cautelares oficiosas con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla, Diputada Local integrante de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado dentro del Procedimiento Sancionador SE/PES/NYME/002/2020.

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-119/2020

b) **Presentación de medio de impugnación y escrito de ampliación de demanda ante la responsable.** El diecinueve de junio, el actor presentó por correo electrónico institucional del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación que ahora se resuelve, en contra de la resolución antes mencionada. Por otra parte, el veintitrés siguiente, el actor presentó por correo electrónico institucional del Instituto Electoral del Estado, un escrito de ampliación de demanda.

c) **Informes circunstanciados.** El veinticinco y veintinueve de junio, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, los oficios número IEE/PRE-0796/2020 e IEE/PRE-0874/2020, signados por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, respectivamente, mediante los cuales remitió informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con el trámite de ley previsto en los artículos 363 a 366 del CIPEEP.

d) **Turno, radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-119/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente radicó el presente asunto y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 06/2020 dictado por este Tribunal y para garantizar la debida notificación del apelante, solicitó apoyo al Magistrado Presidente a efecto de requerir al IEE la dirección de correo electrónico de la parte actora mediante el cual recibió la demanda interpuesta. Requerimiento que fuera cumplimentado el diez de julio siguiente.

e) **Desistimiento.** El diecisiete de septiembre, el actor compareció a las instalaciones del Tribunal Electoral, con la finalidad de manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

f) **Cierre de instrucción.** El diecisiete de septiembre, la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373, así como al diverso 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracciones I, inciso c) y IV de la Constitución Local; así como de los diversos 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el estado se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención; y en el diverso 325 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-119/2020

CIPEEP se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en el estado.

En ese sentido, en el artículo 347 segundo párrafo del CIPEEP, se establece que el Tribunal Electoral, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que la actuación del IEE, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.

De igual manera, en los diversos 348 y 350 del Código Electoral Local, se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Local o aquéllos que produzcan efectos similares.

Por lo tanto, de una interpretación funcional de los artículos 347 y 350 del CIPEEP, se concluye que el recurso de apelación es el medio por el cual, se pueden controvertir los actos del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares como los de sus órganos auxiliares, dentro de los procedimientos que sean de su competencia, como en el caso concreto, lo es una resolución de la CPQD.

De ahí que, si en el caso concreto se combate una resolución de la Comisión de Quejas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NYME/002/2020, es que este Tribunal Electoral sea competente por razón de territorio y materia.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promoverse se desista expresamente;
...”

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-119/2020

bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el diecisiete de septiembre, el actor compareció a las instalaciones que ocupa este Tribunal Electoral para **manifestar que de manera libre y voluntaria se desiste de la instancia y de la acción intentada, a efecto de dar por concluido el presente asunto, ratificando su intención en el mismo acto y levantándose el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional**, misma que obra dentro de los autos que integran el sumario que ahora se resuelve y que en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio.

Por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354

párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO CONCLUÍDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY